

Ciudad de México, a 18 de Julio de 2017.

Expediente: CNHJ-YUC-201/2015.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-201/15** con motivo de la queja interpuesta por integrantes del **Comité Ejecutivo Estatal, Consejeros y Protagonistas del Cambio Verdadero del Estado de Yucatán**, quedando como representante de todos los firmantes según acuerdo de fecha 5 de octubre de 2015, al C. **Roger Hervé Agilar Salazar** de fecha 6 de julio de 2015 y recibido de manera física en oficialía de esta H. Comisión, en contra del C. **Regino Octavio Carrillo Pérez**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 29 de julio de 2015, se recibió en oficialía de partes de esta Comisión, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el C. **Roger Hervé Agilar Salazar y otros**, en contra del C. **Regino Octavio Carrillo Pérez**, en la cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II. Por acuerdo de fecha 05 de octubre de 2015, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-YUC-201/15**, notificándole debidamente a las partes la admisión y fecha de audiencia; corriéndole traslado al demandado para que contestara lo que a su derecho conviniera.
- III. Una vez transcurrido el tiempo para dar debida contestación se hace constar que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta comisión no se encontró respuesta alguna del hoy demandado el C. **Regino Octavio Carrillo Pérez**, por lo que se cito a audiencia el día 04 de

noviembre de 2015, a las 10:30 horas.

- IV. El día 04 de noviembre de 2015, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció la parte quejosa por conducto de su representante; sin tener comparecencia del probable infractor. La parte actora manifestó lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 13:00 horas del mismo día.
- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-201/15** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de octubre de 2015, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora es el siguiente:

- ***“FUENTE DEL AGRAVIO.- El C. Regino Octavio Carrillo Pérez afecta***

gravemente la vida interna del partido en el Estado y lesiona la imagen pública del partido en la entidad, al incurrir en flagrante transgresión de lo dispuesto en los artículos 3º inciso a), b), c), e), f), h), y j) 6º incisos d) y h), 42º primer párrafo, 44 inciso a) y h) y 53º inciso b), c), f), h) e i) del Estatuto de morena.

- **CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** *El comportamiento del ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez atenta contra el espíritu y letra del Estatuto que rige la vida interna de nuestro, así como de sus afiliados o Protagonistas del Cambio Verdadero, pues entre las responsabilidades y obligaciones de éstos estriba “ que no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio, así como buscar siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”; y en el caso particular del C. ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez se tiene el agravante que su interés no es legítimo, pues lo que reclama contradice la normatividad y los lineamientos que se expidieron para regular el proceso de elección de las candidaturas a regidores de la planilla del municipio de Mérida, a dicho ciudadano le correspondió ocupar el lugar tres de la citada planilla, por lo que al inconformarse y hacer declaraciones públicas denostando al partido, acusando a sus dirigentes y difamando a la compañera Alondra Alvarado Leyva, violentando lo estipulado en el numeral o base 1 párrafo cinco de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamiento para el proceso electoral 2015 en el Estado de Yucatán, que a la letra decía:*

“...Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”

La afectación causada por las declaraciones y conductas del citado ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez es grave, pues debe tomarse en consideración que las formuló en pleno proceso electoral y sobre todo en la etapa de la campaña electoral, lo cual propició que medios de comunicación adversos al proyecto de morena le brindarían generosos espacios que afectaron u siguen afectando la imagen del partido ante la opinión pública en esta entidad federativa de Yucatán.

(...)”

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. De las constancias que se encuentran en autos, se hace constar que no se tiene contestación alguna de la parte demandada.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, en su escrito inicial de queja, mismas que son:

- La **CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, mediante la realización de posiciones verbales, previa calificación de legales. Las cuales fueron realizadas el día de la audiencia con fecha 4 de noviembre de 2015, siendo estas 4 posiciones, todas calificada de legales.
- La **TECNICA** consistente en 5 impresiones de notas periodísticas, publicadas en diferentes medios electrónicos de difusión masiva en la Entidad Federativa de Yucatán.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe resaltar, que la parta demandada no dio contestación al escrito inicial de queja, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese acto tuvo como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas; **sin que esto genere una presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se hizo constar la ausencia de la parte demandada el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, de la misma forma se hace constar que en dicha audiencia se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por ambas partes:
 - 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
 - 2) La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales

se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

- Por la parte actora:

1) La **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada, mediante la realización de posiciones verbales que fueron calificadas de legales, declarando confesos al C. **REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ**, toda vez que se trata de un acto personalísimo y no pueden ser absueltas por conducto de apoderado legal alguno.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C.**REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ**, consistentes en la realización de declaraciones ante diversos medios de comunicación, las cuales son supuestamente en contra de los dirigentes de morena en el Estado, así como en contra de la compañera Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, así como anteponer sus intereses personales a los intereses superiores de la colectividad.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

“PRIMERO.- En observancia del numeral 8 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de Yucatán; el día 15 de febrero del año 2015 se realizo en la Ciudad de Mérida, Yucatán; la asamblea municipal para elegir las propuestas de las y los compañeros de morena que obtendrían el derecho de acceder al procedimiento de insaculación acordado para definir la conformación de la planilla de candidatas y candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mérida 2015-2018.

SEGUNDO.- El día 26 de febrero de 2015, se efectuó el procedimiento de insaculación para definir la integración de la planilla de candidatas y candidatos a regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Mérida. Este evento tuvo

verificativo en el local que ocupa la sed estatal de nuestro partido, ubicado en [REDACTED]

En acatamiento a lo dispuesto en el Estatuto y demás normatividad aplicable, el procedimiento de insaculación se realizó de la siguiente manera: En presencia de las y los militantes presentes, las personas designadas por la Comisión Nacional de Elecciones procedieron a ir leyendo uno por uno de los papелitos que contenían los nombres de las y los compañeros que resultaron electos en la asamblea municipal, los iban doblando, los colocaban dentro de una esfera pequeña y procedían a depositar ésta en los recipientes o urnas transparentes, una para mujeres y otra para hombres. Posteriormente se empezó a extraer una esfera de cada recipiente o urna, comenzando con la de los hombres, luego mujeres y así, sucesivamente, pero dejando en blanco los espacios 5, 8, 11, 14 y 17 de la lista, para las candidaturas externas.

De conformidad con la convocatoria, la insaculación se realizó de los lugares 3 al 19 de la planilla de Mérida, pues los lugares 1 y 2 correspondientes a las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, se aplicó un procedimiento distinto por la Comisión Nacional de Elecciones para la designación. De tal forma, que en dicho procedimiento de insaculación el primer nombre que se extrajo del recipiente o urna fue el del C. Regino Octavio Carrillo Pérez y por ende le correspondió el lugar tres de la planilla y así sucesivamente, hasta cubrir la totalidad de los lugares disponibles para integrar de forma total dicha planilla. El C. Regino Octavio Carrillo Pérez, fue el primer insaculado, **por lo cual le correspondía la tercera posición dentro de la planilla, la compañera Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, salió insaculada en la décima posición, por lo cual le correspondió ocupar el lugar número doce dentro de dicha planilla.**

(...)

TERCERO.- Cuando se empieza a recabar la documentación de todas y todos los compañeros que resultaron electos como candidatas y candidatos de las diferentes planillas, para poder solicitar el registro de las mismas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el C. Regino Octavio Carrillo Pérez se niega a entregar su documentación respectiva aduciendo de que estaba inconforme con que se le inscribiera en el lugar tres de la planilla de Mérida porque según él, "el primer insaculado corresponde al primer plurinominal". Ante la negativa a entregar su documentación y ante el vencimiento del

plazo perentorio para presentar toda la documentación ante el Instituto Electoral, se inscribió en el lugar tres de la planilla que correspondía al citado Carrillo Pérez, al compañero Elías Pacheco Sánchez.

Es el caso, que el ciudadano Octavio Regino Carrillo Pérez realizo declaraciones públicas, a través de diversos medios de comunicación, en contra de los dirigentes de morena en el Estado, así como en contra de la compañera Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, alegando que se “quería hacer una imposición” y de que se “estaban violando los estatutos”. Seguidamente decide promover una Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que ustedes presiden.

CUARTO.- Derivado de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual determinó la improcedencia de la queja intrapartidaria, el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual en su resolución transgredió los derechos que otorgan los estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido a los compañeros que cumplieron cabalmente con los requisitos en tiempo y forma, al ordenar de manera impositiva y facciosa la integración del C. Regino Octavio Carrillo Pérez, al tercer lugar de la planilla de Mérida, lesionando el espíritu de la convocatoria al ordenar a pesar de que éste no cumplió en tiempo y forma lo requerido para su registro, motivo por el cual se integró dicha posición en la planilla, para dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal, y evitar cualquier sanción que la falta de cumplimiento pudiera generar.

QUINTO. – *Ante la insatisfacción del interés perseguido por el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez con la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, decide acudir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción y ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.*

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una resolución confusa, contradictoria y arbitraria, resolvió que el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ordenara el registro del C. Regino Octavio Carrillo Pérez del lugar tres al lugar doce de la planilla de candidatos a regidores del municipio de Mérida, así como que se haga el corrimiento de la compañera ALONDRA

GUADALUPE ALVARADO LEYVA de la posición doce que legítima y legalmente le correspondía al lugar trece y así sucesivamente, de tal forma, que el compañero que se encontraba ubicado en el lugar diecinueve de la planilla, quedó fuera de la misma.”

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, notas periodísticas del periódico denominado “Libertad de Expresión Yucatán El Norte” de fecha 04 de septiembre de 2015, la cual lleva por título “*Regidor de Morena en Mérida despotrica contra los huaches*” misma que fue exhibida en copia del pantallazo dentro de la página www.informaciondelonuevo.com de la cual se desprende lo siguiente:

“JUAN RODRIGUEZ NO SE VERDADERAMENTE QUIEN ERES PERO SI ME IMAGINO QUE ERES PARTE DE LA CORRUPCIÓN, YO LO UNICO QUE HICE ES DEFENDER CON DIGNIDAD LO QUE DIFICILMENTE TU Y MUCHOS DE MIS DETRACTORES NO PUEDEN HACER PORQUE ES MUY DIFICILENCONTRAR A UNA PERSONA QUE LUCHE POR DEFENDER SU DERECHO, MUY CONTRARIO A GENTE COMO TU Y OTROS LOS DOMESTICAN FACILMENTE LOS HUACHES QUE ESTAN DIRIGIENDO MORENA YUCATAN Y DESGRACIADAMENTE LA GENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MANERA COBARDE NO TIENEN DIGNIDAD DE DEFENDER Y SE VANCONTRA SU MISMO COMPAÑERO COMO YO QUE PUSE EL BUEN EJEMPLO DE ADVERTIRLES A ESTAS PERSONITAS QUE EN YUCATAN SI EXISTEN ALGUNOS QUE TENERMOS HUEVOS PAR DEFENDER NUESTROS DERESHCOS Y QUE ESE BENEFICIO QUE HICE VALER YA LES ESTA SIRVIENDO A GENTE COBARDE COMO TY PARA QUE CUANDO LOS QUIERAN JODER ATROPELLANDO ALGUN DERECHO...”.

Adicionalmente, exhibió la nota periodística del medio denominado *Informa Yucatán*, de fecha 03 de agosto de 2015, y que tiene como título “*Desconoce Morena a su regidor en Mérida*”, donde indica lo siguiente:

“ ... El Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) insiste en imponer como regidora a Alondra Alvarado Leyva. Sin embargo el pasado 3 de Junio los magistrados federales de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Federal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF) ordenaron modificar la sentencia emitida por el Tribunal de Yucatán a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realice el corrimiento respectivo para registrar a Regino Octavio Carrillo Pérez como candidato a regidor de MORENA por el principio de representación proporcional, en el lugar de la lista, es decir número doce de la planilla correspondiente....

... Regino Carrillo recurrió a Tribunales para proteger sus derechos políticos electorales, debido a que querían incluirlo en la lista como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional (RP) en la planilla presentada por el mencionado Instituto político en Mérida, Yucatán...”.

De igual forma presentan nota periodística del portal *Milenio.com* con el título de la nota “*Por primera vez gana Morena regiduría en Mérida*”, en la cual establecen lo siguiente:

“Sin embargo se inconformaron porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se lo dio a un hombre y no a una mujer.

Daniel Barquet

El Consejo Estatal de Morena reconoció que le fue desfavorable el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el cual se otorga la única regiduría del partido en Mérida, primera que ganan en las urnas, a un hombre y no a una mujer, como pretendían, por lo que anunciaron que repudiaran al regidor Regino Octavio Carrillo Pérez.

La delegada de Morena en Yucatán manifestó abiertamente su preferencia hacia la joven Alondra Guadalupe Alvarado Leyva y por eso se intentó evitar que Carrillo Pérez fuese legitimado por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, pese a ser registrado en primer lugar en la lista de la planilla de plurinominales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó la autodeterminación de Morena al imponer al regidor plurinominal que le corresponde en el Ayuntamiento de Mérida, expresó Roger Aguilar Salazar, Secretario General del partido, al dar lectura al posicionamiento del Comité Ejecutivo Estatal.”

La cuarta probanza señalada por la parte actora es una nota periodística del medio de comunicación denominado “*Libertad de Expresión Yucatán*” de fecha 03 de agosto de 2015 que lleva como título “*Se quieren apoderar de Morena para convertirla en sucursal del PRD: Octavio Carrillo*”; la que puntualiza lo siguiente.

“En aras de Morena es mi deber y obligación moral como militante y regidor propietario electo por el partido al municipio de Mérida acarar varias situaciones engorrosas que siguen sucediendo en Morena por falta de capacidad política por parte de la delegada Katia Meave Ferniza, Guillermo Calderón Carbajal, Antonio Figueroa Jiménez. Roger Aguilar Salazar, Gilda Aké y Hoil, Mario Mex Albornoz y Ernesto Mena Acevedo este último ex Secreatrio General de la directiva del PRD en Yucatán aclarando que todos ellos vienen del PRD y se quieren apoderar de Morena Yucatán para convertirla en sucursal de dicho partido.

Asumo la responsabilidad por estas palabras, ya que estoy hablando con la verdad.

Es necesario que nos quede claro que una cosa es combatir la corrupción y otra formar parte de ella. El respeto a las instituciones es muy importante pero cuando la gente es radical y cerrada critica y ofende a las instituciones nada más cuando estas no les favorecen, se frena el avance de la democracia, como fue en el caso del municipio de Valladolid en el cual a Morena se le dio la razón. Ahí si no se inconformo como en el caso de la regiduría de Mérida.

En el caso de la regiduría de Morena al municipio de Mérida hubo una convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del partido, que dice: ...

En el diccionario de la Real Academia Española textualmente dice el significado de la palabra PRELACIÓN: derecho a ocupar un lugar más privilegiado Distinción antelación, preferencia con que se debe atender un asunto respecto a otros.

Después de aclaraciones puntuales y sustentadas con lo que dicen los puntos de la convocatoria textualmente y los artículos del estatuto ya descritos a la militancia le queda claro que los que están haciendo que Morena pierda credibilidad con este grupo de medios dirigentes irresponsables que en su afán de querer imponer a candidatos están poniendo en peligro a Morena Yucatán. ...

De igual manera la parte actora presenta dos notas más; una de ellas del medio de comunicación denominado “Por Esto!” de fecha 03 de agosto de 2015, que lleva como título “MORENA tiene regidor y voy a defender sus principios” y una más del mismo medio de comunicación de título “Morena- Yucatán, un enigma”; las cuales se establecen en el mismo sentido que las anteriores y que no se transcriben toda vez que dichas actuaciones se encuentran en el presente expediente.

Es de hacerse notar que la parte actora envió a esta Comisión correo electrónico

de fecha 18 de septiembre de 2015, por medio del cual presenta pruebas supervenientes de fecha 17 de septiembre de 2015, las cuales son, presentadas, aceptadas y desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 4 de noviembre de 2015, consistentes en pantallazos de sitio web www.elprincipal.com.mx que tiene como título “*Es necesario que lleguen a Morena Yucatán directivos comprometidos con las causas sociales y con su gente*” que establece lo siguiente:

“El regidor de Mérida de Morena, Octavio Carrillo Pérez dijo que resulta muy satisfactorio que en noviembre de este año tanto Roger Aguilar Salazar como Gilda Aké y Hoil y demás directivo de este partido dejan de ser directivos.

Añadiendo que tanto la ex candidata por Mérida como el todavía secretario general, Roger Aguilar Salazar le están haciendo daño a este partido por su entreguismo.

Es fundamental que los nuevos dirigentes preactiven la ideología de Morena con hechos no con palabras, ya que los actuales directivos están perjudicando mucho a su gente, ya que es un servil de intereses personales.

Sobre sus diferencias con la ex candidatura a la alcaldía de Mérida, dijo que es por envidia política, esa es la realidad ya que no cuenta con la preparación política, puntualizando que nunca fue su candidata.

Dijo que a pesar de todos estos problemas sigue siendo militante de Morena y continuará con este partido, ya que en lo personal no ha hecho nada malo.

Agregando que es regidor de este partido, ya que las autoridades electorales le dieron la razón al reafirmar su regiduría....

La siguiente prueba presentada por la parte actora en su carácter de superveniente, es referente a un medio digital denominado “*Libertad de Expresión Yucatán*” la cual establece lo siguiente:

“REGIDOR DE MORENA ¿MÁS PANISTA QUE JPRGE PECH? A pesar de que ya han transcurrido tres sesiones de Cabildo, el regidor de Morena Octavio Carrillo Pérez, no ha hecho uso de la palabra en una sola y se ha limitado a alzar la mano para aprobar todas las propuestas del alcalde panista, Mauricio Vila Dosal.

El edil, que enfrenta un proceso de expulsión dentro de su partido, forma parte desde hoy de las siguientes comisiones: Gobierno; Patrimonio y Hacienda; Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Desarrollo

Institucional; Educación, Juventud y Deporte; Comisarías; Organismos Paramunicipales y la Especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

Pruebas exhibidas por la parte actora y su valoración:

Valoración de las pruebas denominadas “Notas Periodísticas”, en relación al escrito de queja fueron presentadas ocho notas periodísticas digitales, las cuales el valor probatorio que se les da es de indicio, debido a que los demás elementos presentados en el actual asunto, como son las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, no han generado total convicción para determinar una valoración plena de las mismas.

Valoración de la prueba denominada confesional. a cargo de la parte demandada, mediante la realización de posiciones verbales que fueron calificadas de legales, declarando confesos al C. **REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ**, toda vez que se trata de un acto personalísimo y no pueden ser absueltas por conducto de apoderado legal alguno. Dicha probanza consistente en 4 posiciones, todas calificadas de legales, a las cuales se les da una valoración de indicio toda vez que no se adminiculan con otras probanzas que le den el carácter de prueba plena.

Finalmente, en relación a la pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie al quejoso.

Hechos expuestos por la parte demandada, pruebas exhibidas y su valoración:

Se hace constar por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que una vez emplazado debidamente la parte demandada el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, transcurrido el plazo para la contestación y presentación de pruebas, dejando de ejercer tal derecho.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora no acreditan el hecho señalado en el Considerando 3.3 y 3.4 de la presente resolución, en cuanto hace que el probable infractor realice manifestaciones en medios de comunicación así como el anteponer sus intereses personales a los intereses superiores de la colectividad.

Asimismo, el caudal probatorio al ser pruebas técnicas y no ser reforzados con

otro medio de probanza no hacen prueba plena para acreditar las actuales imputaciones.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia 25/2007 bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**” Por lo que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En relación a lo anterior, el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por otro lado, el ejercer su derecho ante instancias superiores, como lo son los Tribunales Electorales, no implica para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia laguna violación a los documentos fundamentales de MORENA; toda vez que este órgano jurisdiccional intrapartidario está para proteger los derechos de la militancia y no para sancionar el ejercicio de un derecho que es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos.

Por los razonamientos apuntados anteriormente es que esta Comisión considera que la parte actora no acredita su dicho por lo que las declaraciones realizadas por el hoy demandado el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, ante diversos medios de comunicación así como el anteponer sus intereses personales a los intereses superiores de la colectividad, no pueden ser sancionados ya que no se acreditaron dichos señalamientos.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3º y 6º del Estatuto señala:

“Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- a. *Buscara la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución...*

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

- d. *Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;...*

Por lo anterior se **hace un exhorto al C. Regino Octavio Carrillo Pérez**, para que se conduzca con el debido respeto a la normatividad estatutaria de MORENA, en virtud de que usted de manera voluntaria decidió afiliarse a este Instituto Político, lo que trae como consecuencia la obligación de conducirse en todo momento bajo dicha normatividad. La cual establece lo siguiente:

Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

- j. *El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.*

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

- d. *Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de*

nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

De la misma forma y para mayor robustecimiento a lo anterior **se le apercibe** a conducirse con respeto a los documentos básicos de MORENA, así como a los y las protagonistas del cambio verdadero; de lo contrario se tomarán en cuenta las presente actuaciones como antecedente para una posible reincidencia.

4.NORMATIVIDAD APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra carta magna, se mencionan los siguientes:

***“Artículo 10.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta resultaría sancionable; sin embargo por no encontrarse dentro de estos supuestos y los medios probatorios resultan insuficientes, no es posible sancionar a la parte demandada. Dichos artículos, entre otros, los señalados en el numeral anterior, es decir, en el Considerando 3.6 de este fallo.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus

órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones

de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

5. **DE LA SANCIÓN.** Es imposible determinar e imponer una sanción al C. **REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ** al no haber acreditado una conducta que dentro del estatuto se marque como sancionable. Reiterando el **exhorto** realizado a la parte demandada para que se conduzco con respeto a los documentos básicos de MORENA, a los y las protagonistas del cambio verdadero, así como a las diversas estructuras internas, municipales, estatales y nacionales que son parte de este instituto político; y de tener elementos para realizar alguna queja, dirigirse a las instancias internas para solucionar de manera amigable cualquier conflicto interno.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil

cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por el representante C. **Roger Hervé Aguilar Salazar**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al C. **Regino Octavio Carrillo Pérez**, para que se conduzca con el debido respeto a la normatividad estatutaria de MORENA, con fundamento en lo expuesto en el Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se le **apercibe** a conducirse con respeto a los documentos básicos de MORENA, así como a los y las protagonistas del cambio verdadero, en los términos establecidos en el considerando 3.6 de la presente resolución.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el C. **Roger Hervé Aguilar Salazar**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, es decir, al C. **Regino Octavio Carrillo Pérez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- **Publíquese** en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Yucatán, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Yucatán. Para su conocimiento.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.